



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE L SANTA**  
**Primer Juzgado Civil de Chimbote**

---

1° JUZGADO CIVIL

EXPEDIENTE : 01192-2020-0-2501-JR-CI-01

MATERIA : IMPUGNACION DE ACUERDOS

JUEZ : RICARDO MANUEL ALZA VASQUEZ

ESPECIALISTA : FIGUEROA ILDEFONZO SIXTO FERNANDO

DEMANDADO : UNIVERSIDAD CATOLICA LOS ANGELES DE CHIMBOTE ,

DEMANDANTE : ALEJOS TORRES, EDER ZEBASTIAN

**SENTENCIA.** -

El señor Juez de del Primer Juzgado Civil de Chimbote - Corte Superior del Santa, A NOMBRE DE LA NACIÓN, expide la siguiente sentencia.

Resolución número **CINCO.**

Chimbote, cuatro de noviembre del dos mil veinte. -

**VISTOS LOS AUTOS EN LOS SEGUIDOS POR EDER ZEBASTIAN ALEJOS TORRES CONTRA LA UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ANGELES DE CHIMBOTE -ULADECH CATÓLICA SOBRE IMPUGNACIÓ DE ACUERDOS ADOPTADOS POR ASAMBLEA UNIVERSITARIA.**

**ANTECEDENTES PROCESALES.** -

Eder Zebastian Alejos Torres en su calidad de estudiante e integrante del Tercio Estudiantil de la Asamblea Universitaria de la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote – ULADECH Católica, mediante escrito presentado por mesa de partes electrónica con fecha 24 de setiembre del 2020, interpone demanda de Impugnación de los siguientes acuerdos adoptados por la Asamblea Universitaria de la ULADECH:

1. La aprobación de la fusión entre ULADECH y la Asociación Civil Universidad Católica de Trujillo, adoptado en la sesión del 05.12.2019, en adelante *Acuerdo N°01*
2. La aprobación del proyecto de fusión entre ambas universidades, adoptado en la sesión del 17.01.2020.

Pretendiendo que al estimar la demanda, el Juzgado declare que dichos acuerdos son nulos, y ordenará la inscripción de la sentencia en la Partida N° 11000632 del Registros de Personas Jurídicas de Chimbote, de conformidad con el artículo 2 del Reglamento de Inscripciones del Registro de Personas Jurídicas, y la cancelación de cuanta inscripción se haya extendido y que sea contraria al fallo estimatorio.



Indica respecto al interés para obrar que no participó en la adopción de ninguno de los acuerdos impugnados. La fusión es inscribible, y ello aún no ocurre. Por tanto, esta demanda se presenta dentro del plazo fijado por el último párrafo del artículo 92° del Código Civil.

Invoca las causales de la impugnación como causales comunes a ambos acuerdos y las desarrolla; asimismo hace referencia a los hechos a la impugnación del acuerdo 01 y acuerdo 02 (por separado) y su respectiva fundamentación jurídica. Ofrece medios probatorios y los anexa éstos.

Por resolución número uno de fecha 05 de octubre del 2020 se admite a trámite la demanda en la vía sumarísima – se sobreentiende ésta, al correrse traslado por cinco días hábiles a la universidad demandada, la cual mediante escrito de fecha 15 de octubre del 2020, a través de su apoderado Guillermo Evaristo Medina Sanjinéz, quien indica cumplir instrucciones de mi poderdante, y en su nombre y representación, y de conformidad con el artículo 330° del Código Procesal Civil, reconoce en todos sus extremos el contenido (fundamentos de hecho y de Derecho) contenidos en la demanda, en razón que la ULADECH consideró nulos y/o ineficaces los acuerdos impugnados en razón de sus vicios de nulidad insalvables y, por ello, los revocó en todos sus extremos, como lo demuestra con el acta de la sesión extraordinaria de la Asamblea Universitaria del 21.06.2020 que anexa.

Expone los fundamentos de hecho y de derecho de su reconocimiento y ofrece documentos como medios probatorios. Cumpliendo con legalizar su firma.

Por resolución número tres de fecha 27 de octubre del 2020 se tiene reconocida la demanda por parte de la universidad demandada. Siendo el estado del proceso el de expedir sentencia, se pasa a su emisión.

### **FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA Y JURIDICA.-**

**PRIMERO.-** La finalidad concreta del proceso es la de resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre jurídica, ambas con relevancia jurídica, haciendo efectivos los derechos sustanciales, y que su finalidad abstracta es lograr la paz social en justicia, conforme reza el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil. En tal sentido la función básica de un juez es la de resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica, solución que, debidamente fundamentada es plasmada en una sentencia, en donde se establecen las valoraciones esenciales que determinan el sentido de la resolución. No obstante, el razonamiento desarrollado por el Juzgador no siempre está en concordancia con la tesis que defiende una de las partes en el proceso. Así, la función básica de un juez es la de resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica, solución que, debidamente fundamentada es plasmada en una sentencia, en donde se establecen las valoraciones esenciales que determinan el sentido de la resolución.

**SEGUNDO.-** El propósito de los medios probatorios es acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones; y salvo disposición contraria legal diferente, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión; o a quien los contradice alegando nuevos hechos, conforme lo prescribe el artículo 196° del Código Procesal Civil; asimismo, conforme lo prescribe el artículo 197° del referido código



adjetivo, todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión”. Con ello se advierte que, nuestro Ordenamiento Procesal Civil acoge el “sistema de la apreciación razonada de la prueba”, en mérito del cual el juzgador se encuentra en libertad de asumir convicción de su propio análisis de las pruebas actuadas en el proceso, sujetándose a las reglas de la lógica jurídica expresando criterios objetivos razonables veraces con la actividad probatoria desplegada y sustentada en la experiencia y la técnica que el juzgador considere aplicable al caso.

**TERCERO.-** Asimismo el inciso 3 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú regula la institución denominada debido proceso, que se constituye como la primera de las garantías constitucionales de la administración de justicia al permitir el acceso libres e irrestricto a los Tribunales de Justicia a todo ciudadano sin restricción alguna; y en el caso concreto se advierte que el Órgano Jurisdiccional ha cumplido con lo impuesto por la Carta Magna.

**CUARTO.-** En el presente caso Eder Zebastían Alejos Torres, en su calidad de estudiante e integrante del Tercio Estudiantil de la Asamblea Universitaria de la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote – ULADECH Católica, impugna los acuerdos adoptados en las Sesiones de dicho órgano universitario celebradas – dos- en fechas 07 de diciembre del 2019 y 17 de enero del 2020. Así, el demandante pretende que se declaren ineficaces los acuerdos impugnados y se ordene la inscripción de la respectiva sentencia en la partida registral de la Universidad demandada y la cancelación de cuanta inscripción se haya extendido y que resulte contraria a la sentencia favorable que pueda emitir este Juzgado.

**QUINTO.-** Por su parte la Universidad demandada reconoció los hechos y el Derecho expuestos en la demanda. Además, expresó en su escrito de reconocimiento y en dos escritos más presentados luego, otros dos hechos, respecto de los cuales el demandante concuerda: 1) El Proyecto de Fusión fue aprobado en la sesión de su Asamblea Universitaria realizada el 17 de enero del 2020, y sin embargo ya –con anterioridad- se había publicado el 07 y 13 de enero del mismo año; y, 2) Ambas sesiones de la Asamblea Universitaria se llevaron a cabo sin la participación de los profesores principales accesitarios, quienes debieron ser llamados a integrar la Asamblea Universitaria debido a que los tres profesores principales titulares fueron luego investidos como Vice Rectoras y Director de la Escuela de Post Grado, por lo que no podían continuar integrando la Asamblea Universitaria en esa doble condición de Altas Autoridades y representantes de los docentes.

**SEXTO.-** Respecto a la legitimidad para obrar del demandante, tenemos que el derecho de los asociados a impugnar los acuerdos asociativos “que violen las disposiciones legales o estatutarias” está prevista por los primeros párrafos de los artículos 92° del Código Civil<sup>1</sup> y 140° de la Ley General de Sociedades<sup>2</sup>, cuerpos

---

<sup>1</sup> **Artículo 92.-** Todo asociado tiene derecho a impugnar judicialmente los acuerdos que violen las disposiciones legales o estatutarias.

<sup>2</sup> **Artículo 140.- Legitimación activa de la impugnación**

La impugnación prevista en el primer párrafo del artículo anterior puede ser interpuesta por *los accionistas* que en la junta general hubiesen hecho constar en acta su oposición al acuerdo, por *los accionistas* ausentes y por los que hayan sido ilegítimamente privados de emitir su voto.



legislativos que son aplicables a la fusión por así haberlo establecido el proyecto respectivo aprobado en la Sesión de Asamblea Universitaria del 17 de enero del 2020.

**SÉTIMO.-** De acuerdo con la **tercera regla jurisprudencial** establecida en la Casación N° 3189-2012-LIMA NORTE, dictada por la Corte Suprema de Justicia con ocasión del Quinto Pleno Casatorio Civil, los mencionados artículos 92° y 140° reconocen una **legitimación activa exclusivamente a favor de los asociados o socios**, pues la misma Casación -en su fundamento 166- considera que el derecho a impugnar el acuerdo de una asociación o de una sociedad mercantil tiene igual naturaleza jurídica.

**OCTAVO.-** El referido artículo 92° y el artículo 143° de la Ley General de Sociedades, en sus últimos párrafos, atribuyen competencia al juez del domicilio *de la asociación o de la sociedad* demandadas, respectivamente, para conocer de la impugnación de acuerdos. De esta regla resulta una **legitimación pasiva igualmente cerrada: únicamente puede demandarse a la persona jurídica, lucrativa o no**, cuyo órgano deliberativo (asamblea o junta general) haya adoptado el acuerdo impugnado.

**NOVENO.-** Lo sostenido en los dos fundamentos precedentes nos lleva a concluir que en el juicio de impugnación de acuerdos sólo pueden ser partes procesales los asociados o socios, en tanto que la única demandada será la persona jurídica (asociación, sociedad u otra similar) cuyo órgano colegiado adoptó el acuerdo: éste es un “acto interno de cada (partícipe) en la fusión” (U. Montoya M., Derecho Comercial, 1988, Cultural Cuzco, tomo 1, p. 337). En ese orden de ideas, si bien la fusión es un procedimiento y un contrato en el que finalmente está involucrada otra u otras personas jurídicas<sup>3</sup>, en la impugnación judicial de los acuerdos adoptados por cada uno de estos partícipes sólo pueden ser demandantes sus asociados, socios o miembros, en general, y sólo puede ser demandada la persona jurídica respectiva, y **no es de recibo la participación de terceros, ni siquiera de las demás personas jurídicas inmersas en el proceso de fusión**. La doctrina ratifica esta postura (R. Nissen: *Impugnación judicial de actos y decisiones asamblearias*, 1987, Depalma, p. 135).

**DÉCIMO.-** En el presente litigio, la relación procesal ha sido válidamente planteada entre Eder Zebastián Alejos Torres, como miembro de la Asamblea Universitaria de la Universidad accionada, lo cual acredita con la constancia emitida por la Secretaria General de la Universidad demandada a fojas tres y esta última. Además, dicho accionante no participó en la sesión de la Asamblea Universitaria del 17 de enero del 2020 en la que se aprobó el proyecto de fusión, conforme queda fehacientemente acreditado con el Acta de Sesión N° 0001-2020, que corre en autos de fojas veintitrés a treintidós y es en este último folio que aparece expresamente que faltó.

Este acuerdo y la fusión que del mismo trae causa, que tienen el carácter inscribible por disposición del artículo 2 inciso e) del Reglamento de Inscripciones del Registro de Personas Jurídicas<sup>4</sup>, aún no han sido inscritos, al menos a la presentación de la

---

<sup>3</sup> La naturaleza contractual de la fusión será determinante para examinar y decidir la ausencia de integración personal, una de las razones en que basa su impugnación el demandante.

<sup>4</sup> **Artículo 2.- Actos inscribibles**



demanda, por lo que la demanda que encabeza este expediente fue planteada dentro del plazo de caducidad de 30 días a que se refiere el tercer párrafo del artículo 92° del Código Civil<sup>5</sup>.

**DÉCIMO PRIMERO.-** Estando al referido reconocimiento formulado por la Universidad accionada, constituyen hechos reconocidos y, por ende, no necesitados de prueba, sin perjuicio de que los medios de prueba ofrecidos por ambas partes los corroboren:

Así tenemos lo siguiente:

- 1.- Que la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote que fuera creada por Ley N° 24163, es definida por el artículo 1° de sus estatutos como una persona jurídica asociativa de Derecho Privado Canónico regida por dichos estatutos (hecho corroborado con los estatutos que obran a folios cuarentinueve y siguientes de autos);
- 2.- Que los estatutos vigentes de dicha Universidad no autorizan su fusión con otras Universidades (hecho corroborado con los estatutos que obran en autos, anexo a la demanda);
- 3.- Que, según el artículo 18° de los estatutos de la Universidad accionada, su Asamblea Universitaria tiene veintinueve (29) integrantes, entre ellos Autoridades como los dos (2) Vice Rectores y el Director de la Escuela de Post Grado, así como siete (7) representantes de los docentes principales y cinco (5) representantes de los estudiantes (hecho corroborado con la copia literal del asiento G2 de la partida registral de la Universidad demandada que obra a fojas cuarentiuno) concordante con el artículo 18° del estatuto de la propia universidad;
- 4.- Que, el demandante es estudiante de la Universidad demandada, e integra la Asamblea Universitaria en representación del estudiantado, lo cual es corroborado con la constancia expedida por la Secretaria General de la Universidad, que corre a fojas tres.
- 5.- Que, las personas de Carmen Isela Gorriti Siappo, Magaly Margarita Quiñones Negrete y Ezequiel Eusebio Lara fueron elegidos como miembros titulares de la Asamblea Universitaria en representación de los profesores principales, en tanto que Nelly Apolinar Gonzáles y Juan Róger Rodríguez Ruiz fueron elegidos como sus accesitarios -hecho corroborado con la Resolución N° 001-2018-CEU-ULADECH Católica de fecha 31 de octubre del 2018 expedida por el Comité Electoral Universitario, que corre de fojas doscientos sesentitrés a doscientos sesentinueve;
- 6.- Que, luego de esa elección, las tres primeras personas antes mencionadas pasaron a ejercer los cargos de Autoridades Universitarias como Vice Rectoras Académica y de Investigación y Director de la Escuela de Post Grado (hecho corroborado con las resoluciones : Resolución N° 00 15-2018-AU-ULADECH Católica, Resolución N° 0021-2018-AU-ULADECH Católica, Resolución N° 0020-2018-AU-ULADECH Católica, Resolución N° 1249-2019-AU-ULADECH Católica de fojas doscientos sesenticinco a doscientos setentiséis;

---

De conformidad con las normas de este Reglamento y la naturaleza que corresponda a cada persona jurídica, *son actos inscribibles*: e) La *fusión*, escisión y transformación y otras formas de reorganización de personas jurídicas;

<sup>5</sup> **Artículo 92.-**

(...).

*Si el acuerdo es inscribible en el registro, la impugnación puede formularse dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que la inscripción tuvo lugar.*



- 7.-** Que, el día 02 de diciembre del 2019 se realizó la convocatoria para la sesión de Asamblea Universitaria a realizarse el 05 de diciembre del 2020, en tanto que el 13 de enero del 2020 se convocó para la sesión a celebrarse el 17 de enero del 2020 (hecho corroborado con las esquelas de convocatoria –Citaciones N° 034-2019-SG-ULADECH Católica y N°002-2020-SG-ULADECH Católica- que obran a folios cuatro y diecisiete, respectivamente;
- 8.-** Que, la Asamblea Universitaria de la Universidad accionada sesionó en fechas 05 de diciembre del 2019 y 17 de enero del 2020, hecho corroborado con las respectivas actas que obran de folios diez a quince y de veintitrés a treintitrés, respectivamente;
- 9.-** Que, el estudiante accionante no participó en la segunda sesión, en tanto que en ambas sesiones fueron convocados y participaron las señoras Gorriti y Quiñones y el señor Eusebio, aquéllas como Vice Rectoras Académica y de Investigación y este como Director de la Escuela de Post Grado, y todos ellos también como representantes de los profesores principales, hecho corroborado con las actas de las sesiones de Asamblea Universitaria del 05 de diciembre del 2019 y del 17 de enero del 2020 ya antes referidas;
- 10.-** Que, en su sesión del 05 de diciembre del 2019, la Asamblea Universitaria acordó “aprobar la fusión entre la Universidad Católica de Trujillo Benedito XVI y la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote” (*sic*) y, además, se eligieron a tres (3) representantes que integrarían el Comité Central de la Fusión junto con representantes de la Universidad Católica de Trujillo, hecho corroborado con el acta respectiva, ya mencionada;
- 11.-** Que, la aprobación de la fusión acordada en la sesión de Asamblea Universitaria del 05 de diciembre del 2019 no identifica a cuál de los dos tipos de fusión regulados en la ley (para constituir una nueva corporación o por absorción) se refiere, como tampoco existe referencia, descripción o alusión a algún texto del proyecto de fusión o al proyecto de fusión mismo, hecho corroborado con el acta correspondiente;
- 12.-** Que, en fechas 07 y 13 de enero del 2020, se publicó en las respectivas ediciones del diario “La República” el aviso conjunto de fusión, en el que se alude a que esta fue aprobada en la sesión del 05 de diciembre del 2019 de la Asamblea Universitaria de la Universidad accionada, hechos corroborado con las aludidas publicaciones, corrientes a fojas doscientos veintiséis a doscientos treintitrés;
- 13.-** Que, en su sesión del 17 de enero del 2020, la Asamblea Universitaria acordó “aprobar el proyecto de fusión entre la Universidad Católica de Trujillo Benedito XVI y la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote”. Del acta respectiva consta ciertos hechos que merecen ser resaltados:
- a.-** El proyecto aprobado fue elaborado el 04 de enero del 2020 por el Comité Central para la Fusión compuesto por representantes de ambas Universidades;
  - b.-** El Rector de la Universidad demandada leyó dicho proyecto para los asambleístas, el cual también fue “proyectado” para que pueda ser leído por estos;
  - c.-** El proyecto aprobado expresa que la fusión a celebrarse se regirá por la Constitución, el Acuerdo con la Santa Sede, el Código Civil, la Ley General de Sociedades –en lo que fuere aplicable-, el artículo 121 de la Ley N° 30220, la





Resolución N° 112-2018-SUNEDU/CD y el Reglamento de Inscripciones del Registro de Personas Jurídicas;

**d.-** La modalidad de fusión proyectada es por absorción: la Universidad Católica de Trujillo actuará como absorbente, y la Universidad demandada como absorbida;

**e.-** La fusión proyectada contempla únicamente tres tipos de integración: organizativa, patrimonial y económico-financiera;

**f.-** Se autorizó al Rector de la Universidad demandada a suscribir la minuta y escritura y cualquier otro documento necesario para inscribir la fusión en el Registro. Estos hechos están corroborados con el acta correspondiente, corriente de folios veintitrés a treintitrés.

**14.-** Los acuerdos impugnados no están inscritos en el Registro a la presentación de la demanda.

**15.-** Los acuerdos impugnados fueron revocados por la propia Asamblea Universitaria de la Universidad demandada, en su sesión del 23 de junio del 2020, por considerarlos “nulos y/o ineficaces” -hecho corroborado con el acta correspondiente que corre en copia certificada N° 047-2020 Notaria Froilán trebejo Peña, de fojas doscientos veintitrés a doscientos veinticinco.

**DÉCIMO SEGUNDO.-** El artículo 92° del Código Civil reconoce el derecho subjetivo de los asociados y, en general, de todo miembro de una persona jurídica a impugnar “los acuerdos que violen las disposiciones legales o estatutarias”. La antes invocada Casación N° 3189-2012-LIMA NORTE, en su fundamento 165, lo define como un “derecho complementario al derecho de voto, que sirve para *cautelar la correcta formación de la voluntad social*”. Su propósito, sostiene la referida Casación (fundamento 183) es que el juez declare *nulos* tales acuerdos.

**DÉCIMO TERCERO.-** León Barandiarán (Tratado de Derecho Civil Peruano, tomo 1, 1991, Gaceta Jurídica, p. 250) entendía que los asociados *predeterminan* cuál es el régimen jurídico (conjunto de disposiciones legales y estatutarias) “a que debe someterse los órganos de la asociación” y que constituyen las “normas de gobierno” de la asociación, y que su infracción se produce por el desconocimiento o negación de los “*procedimientos exigidos*” por ese ordenamiento o porque se “contraría una determinación sustantiva sobre *la razón de ser y las actividades sociales*”, esto es, un *incumplimiento* del órgano infractor (y, por tanto, de la persona jurídica a la que se imputa la actuación de ese órgano) frente al cual cualquier asociado puede denunciarlo al juez para que el acuerdo viciado sea declarado nulo.

**DÉCIMO CUARTO.-** El demandante impugna los acuerdos de la Asamblea Universitaria, y para ello alega numerosos incumplimientos normativos.

Téngase presente que la Universidad demandada ha reconocido los mismos y, además, ha expresado hechos que configura igualmente otros incumplimientos normativos. Todos ellos pueden agruparse en dos:

**i)** incumplimientos que obstan la fusión de cualquier persona jurídica no societaria en general, y de toda Universidad creada por ley en particular; y,

**ii)** incumplimientos específicamente relacionados con la validez de las sesiones de la Asamblea Universitaria de fechas 05 de diciembre del 2019 y 17 de enero del 2020 y de los acuerdos en ellas adoptados.

**DÉCIMO QUINTO.-** Del escrito postulatorio de demanda se advierte que el accionante denuncia los siguientes incumplimientos que obstan la fusión de cualquier persona



jurídica no societaria en general, y **de toda Universidad creada por ley en particular:**

1.- Ausencia de una norma legal o estatutaria que autorice a la Universidad demandada a fusionarse con otra, y

2.- La imposibilidad jurídica (constitucional y legal) de la fusión de una Universidad creada por Ley, porque la extinción que ésta a causa de la fusión determina la derogación fáctica de la ley de creación.

**DÉCIMO SEXTO.-** El mismo accionante acusa también otros incumplimientos de reglas materiales o procedimentales relativas a la validez de una o ambas sesiones de la Asamblea Universitaria llevadas a cabo respecto a la fusión de la universidad, específicamente relacionadas con la conformación de dicho órgano colegiado, las convocatorias a tales sesiones, y las mayorías, requisitos y presupuestos legales requeridos para adoptar los concretos acuerdos impugnados. Conforme a lo propuesto por el demandante, las disposiciones normativas incumplidas pueden agruparse así:

**1.- Incumplimientos normativos específicos para ambas sesiones de la Asamblea Universitaria:**

a.- No fueron convocados ni participaron en ninguna de las sesiones cuestionadas los representantes accesorios de los profesores principales, en reemplazo de los señores Gorriti, Quiñones y Eusebio, quienes ya no podían ejercer tal representación desde que fueron erigidos en Autoridades Universitarias (Vice Rectores y Director de la Escuela de Post Grado);

b.- Del artículo 349° de la Ley General de Sociedades, conforme al cual entre la convocatoria y la correspondiente sesión deben mediar por lo menos diez (10) días, siendo que las sesiones cuestionadas fueron convocadas con sólo dos (2) y tres (3) días de anticipación;

c.- Del Canon 119.3 del Código de Derecho Canónico, según el cual las decisiones colegiales que afecten a todos los miembros de una persona jurídica de Derecho Canónico deben ser adoptadas por unanimidad, siendo que esta no existió en ninguna de las dos sesiones.

**2.- Incumplimiento normativo específico para la sesión de la Asamblea Universitaria del 05 de diciembre del 2019:**

a.- De los artículos 346° y 347° de la Ley General de Sociedades, conforme a los cuales corresponde al directorio, como órgano administrador y técnico, elaborar el texto del proyecto de fusión con el contenido legalmente determinado, siendo que el Consejo Universitario de la Universidad demandada, órgano universitario equivalente, no intervino en absoluto, como tampoco fue aprobado en dicha sesión el texto del proyecto de fusión que fuese luego sometido a la aprobación de la Asamblea Universitaria;

**3.- Incumplimientos normativos específicos de la sesión de la Asamblea Universitaria del 17 de enero del 2020:**

a.- Del artículo 344° de la Ley General de Sociedades, que dispone la denominada integración personal de los miembros de la persona jurídica absorbida a la absorbente (además de la integración patrimonial), siendo el caso que el proyecto de fusión aprobado en la referida sesión del 17 de enero del 2020 **no contempla que los asociados de la Universidad demandada se incorporen o integren como asociados de la Universidad absorbente;**





b.- Del artículo 350° de la Ley General de Sociedades, según el cual desde que se convoca a la junta o asamblea general que decidirá la aprobación del proyecto de fusión (que antes ha debido ser aprobado por el directorio), debe ponerse dicho proyecto a disposición de los socios o asociados de cada Universidad involucrada, así como el proyecto de modificación del pacto social y estatutos de la corporación absorbente, debidamente aprobados por el directorio, siendo el caso que tal información recién habría sido puesta en conocimiento de los asambleístas en la misma sesión del 17 de enero del 2020;

c.- Del artículo 355° de la Ley General de Sociedades, que dispone se publique el proyecto de fusión luego de ser aprobado por la junta general de accionistas, siendo que tal proyecto fue aprobado en la sesión de Asamblea Universitaria del 17 de enero del 2020 y debía ser publicado luego de esta fecha, y sin embargo lo fue el 07 y 13 de enero de ese año.

**DÉCIMO SÉTIMO.-** Presupuesto para emitir una decisión de fondo sobre esta controversia es determinar la eficacia jurídica de la revocación de los acuerdos impugnados, acordada por unanimidad en la Asamblea Universitaria en su sesión del 23 de junio del 2020. En principio, debe señalarse que todo acuerdo adoptado unilateralmente por una persona natural o jurídica es revocable por regla general y con efectos hacia adelante (no hay retroacción de los efectos de la revocación), como enseña Messineo (Manual de Derecho Civil y Comercial, 1954, tomo II, p. 503 - 504).

**DÉCIMO OCTAVO.-** En el ordenamiento peruano, la fusión es también un contrato (así lo entiende Elías Laroya: Derecho Societario peruano, 1999, Normas Legales, p. 752 – 753), por lo que es de aplicación el artículo 1359 del Código Civil, según el cual **“No hay contrato mientras las partes no estén conformes sobre todas sus estipulaciones, aunque la discrepancia sea secundaria”**.

**DÉCIMO NOVENO.-** Precisamente la eficacia *ex nunc* de la revocación, que supone que **entre ella y la celebración del acto media un lapso durante el cual el negocio gozó de validez y eficacia**; aunado a que la Corte Suprema de Justicia de la República, en su Quinto Pleno Casatorio (Casación N° 3189-2012-LIMA NORTE, en su fundamentos 182 y 183) estableció que el acuerdo adoptado con infracción de la ley o los estatutos es **nulo, y no simplemente ineficaz**; y sumado al hecho que **la fusión se consuma recién con su inscripción por mandato del segundo párrafo del artículo 353° de la Ley General de Sociedades**, lleva a este Juzgador a concluir que antes de tal inscripción son perfectamente revocables los acuerdos de una o de todas las corporaciones involucradas en la fusión, **sin perjuicio de las responsabilidades precontractuales que esa revocación pudiera generar**.

**VIGÉSIMO.-** Ahora, según el acta de la sesión del 23 de junio del 2020 de la Asamblea Universitaria, la revocación analizada se fundó en el reconocimiento o aceptación de la existencia de vicios de nulidad y/o ineficacia en los acuerdos revocados. Siendo que la eficacia jurídica de esta revocación se proyecta para después del 23 de junio del 2020, y no hacia atrás, **es preciso que en sede judicial se establezca si tales acuerdos colegiales son nulos desde su origen**, en cuyo caso no habrían surtido ningún efecto desde su adopción. Por tanto, este Juzgador establece que la revocación sub examine no obsta para que dicte sentencia sobre el fondo de la controversia.



**VIGÉSIMO PRIMERO.-** A efectos de examinar y resolver la controversia, deben distinguirse **dos niveles normativos**, uno general, producto de la autonomía normativa que le reconoce a toda Universidad el artículo 8.1 de la Ley N° 30220 y que debería autorizar nítidamente la fusión de la Universidad demandada, y otro específico que discipline las concretas exigencias materiales y de procedimiento para la fusión, si esta estuviese permitida por el nivel normativo general.

**VIGÉSIMO SEGUNDO.-** El **régimen normativo general**, al que la Universidad demandada decidió acogerse en ejercicio de su autonomía normativa, está perfectamente identificado en los párrafos primero y quinto del artículo 1 de sus estatutos - corrientes a fojas cuarentinueve y siguientes: *“se rige por su propio Estatuto (en el marco de la Constitución, precisa en su primer párrafo), sus reglamentos, las normas y principios de la Iglesia Católica; especialmente el Código de Derecho Canónico, la Constitución Apostólica Ex Corde Ecclesiae, las normas que dentro de su competencia dicte la Conferencia Episcopal Peruana y el Acuerdo Internacional celebrado entre el Perú y la Santa Sede el 19 de julio de 1980, aprobado por Decreto Ley 23211”*. El artículo 3 literal a) de los mismos estatutos es categórico al someter el gobierno de la Universidad a las **previsiones estatutarias y reglamentarias dictadas por ella misma**.

**VIGÉSIMO TERCERO.-** El **cuerpo normativo específico** al que debería haberse sometido la fusión, si ella estuviese permitida por el antedicho régimen general, está fijado en el proyecto aprobado en la Sesión de Asamblea Universitaria del 17 de enero del 2020, el cual somete tal fusión a la Constitución, el Código Civil, la Ley General de Sociedades (en cuanto fuera aplicable), la Ley N° 3 0220, la Resolución N° 112-2018-SUNEDU/CD y el Reglamento de Inscripciones del Registro de Personas Jurídicas, en ese orden.

Por tanto, la Universidad demandada acordó expresamente someter tal acto al referido ordenamiento normativo, sobre cuya base este Juzgado examinará su legalidad, teniendo en cuenta que, **salvo la Ley General de Sociedades, ninguno de esos cuerpos normativos contiene alguna regulación específica en materia de fusión**, lo que puede exigir la concurrencia de otros dispositivos legales pertinentes.

**VIGÉSIMO CUARTO.-** El primero de los incumplimientos alegados, según el cual la Universidad demandada no puede fusionarse con otra porque ninguna ley ni su estatuto lo permiten, reclama y exige examinar el régimen normativo general a que este Juzgador aludió en los fundamentos decimosétimo y décimo octavo de la presente sentencia, con una precisión: la autonomía normativa de las Universidades que le reconoce el artículo 18 de la Constitución -“Cada universidad es autónoma en su régimen normativo”- y que, según el artículo 8.1 de la Ley N° 30220, “implica la *potestad autodeterminativa* para la creación de normas internas (*estatuto y reglamentos*) destinadas a *regular la institución universitaria*”, impone **indagar sólo en los estatutos de la Universidad (y no en las leyes u otras disposiciones infralegales) para identificar si ellos permiten que aquélla se fusione con otras**.

**VIGÉSIMO QUINTO.-** La Sentencia del Tribunal Constitucional dictada en el Expediente 00014-2014-PI/TC, en su fundamento 251, estableció que la mencionada potestad universitaria de autorregulación se “sujeta al marco de la Constitución y la ley”, por lo que “puede ser objeto de una 'determinación legislativa' en cuanto a su



extensión, siempre que ésta respete y permita desarrollar las ideas nucleares y los contenidos esenciales que la Constitución ha fijado sobre la materia".

**VIGÉSIMO SEXTO.-** De esa forma, la ley puede establecer un marco general de actuación jurídica de una persona, sea natural o jurídica, pero **la autonomía normativa de la que gozan las Universidades les permite perfilar, delimitar, circunscribir o reducir dicho marco**, siempre que con ello no se rebasen las disposiciones constitucionales y legales imperativas, así incluso lo ha establecido el Tribunal Constitucional en múltiples oportunidades en las veces que ha tocado el tema de la autonomía de las universidades.

**VIGÉSIMO SÉTIMO.-** La Ley N° 30220, en su artículo 121° dispone que "Las universidades privadas *deciden su fusión* conforme al procedimiento establecido por la SUNEDU". El precepto sólo reconoce la posibilidad que tienen las Universidades de fusionarse con otras, y **no una autorización insusceptible de regulación y hasta de supresión por los estatutos**, precisamente porque la Universidad goza de autonomía normativa.

**VIGÉSIMO OCTAVO.-** Por tanto, las Universidades en general, y a la accionada en particular, tienen la **perfecta posibilidad constitucional y legal de acordar en sus estatutos, expresa o tácitamente, si pueden o no fusionarse con otras, máxime si tal acto conlleva a una situación de especial gravedad como es la extinción de la Universidad como persona jurídica.**

**VIGÉSIMO NOVENO.-** Y es a este eventual veto a la fusión al que debe acomodarse la autonomía de gobierno de las Universidades, por lo cual **ninguno de sus órganos de gobierno (Consejo o Asamblea Universitaria) puede acordar la fusión, salvo que, previamente, se modifiquen los estatutos.**

Al respecto, se hace necesario traer a colación la regulación mercantil relativa al derecho de impugnación que es aplicable a las personas jurídicas no lucrativas, como lo reconoce la citada Casación N° 3189-2012-LIMA NORTE en su fundamento 166, y por ello resulta igualmente pertinente tener presente que el artículo 38° de la Ley General de Sociedades, vinculado al derecho de impugnación de los accionistas de una sociedad, dispone que "*Son nulos los acuerdos adoptados por la sociedad en conflicto con el pacto social o el estatuto, así cuenten con la mayoría necesaria, si previamente no se ha modificado (...) el estatuto con sujeción a las respectivas normas legales y estatutarias*".

**TRIGÉSIMO.-** Lo antes expuesto permite la recta interpretación del citado artículo 121° de la Ley N° 30220: **las universidades privadas deciden su fusión siempre que los respectivos estatutos**, expresión de la autonomía universitaria regulatoria, **lo permitan.**

**TRIGÉSIMO PRIMERO.-** Visto el Estatuto de la Universidad demandada, corriente en autos, se constata que **ninguna de sus disposiciones permite su fusión con otras Universidades.**

Téngase presente que la única fusión autorizada por su artículo 22° literal h) es la de sus facultades, escuelas de post grado y profesionales, etc., que no es propiamente una fusión entendida como procedimiento y negocio jurídico por el cual dos o más personas jurídicas unen patrimonios y miembros, sino una reorganización interna de la propia Universidad.



**TRIGÉSIMO SEGUNDO.-** Por ende, puede concluirse que **la Universidad demandada, en ejercicio de su autonomía normativa, decidió que no podía fusionarse con otras casas de estudios, y por ello no contempló dicha posibilidad en sus estatutos.** Y, como veremos luego, la razón jurídica subyacente en esa decisión normativa radicaría en que acordar tal fusión rebasaría la prohibición constitucional de derogar o modificar la ley de creación de la Universidad accionada.

**TRIGÉSIMO TERCERO.-** Ahora el artículo 8.2 de la Ley N° 30220 establece que la autonomía de gobierno de las Universidades es *“formalmente dependiente del régimen normativo”*, esto es, debe sujetarse escrupulosamente a la voluntad asociativa expresada en los estatutos previamente aprobados. Por ello el artículo 57° numeral 10 de la Ley N° 30220 y el artículo 22° literal j) del estatuto de la ULADECH disponen que la Asamblea Universitaria ejerce las atribuciones *“que le otorgan la ley y el estatuto”*, esto es, **sólo puede adoptar acuerdos sobre materias que hayan sido previa y claramente previstas en el estatuto**, precisamente porque éste –ya dijimos- podía excluir válidamente la fusión con otras universidades.

**TRIGÉSIMO CUARTO.-** Pese a que los estatutos de la Universidad demandada no autorizaban la fusión y a que, por esta razón, **la Asamblea Universitaria de la Universidad accionada no tenía atribución alguna para adoptar acuerdos sobre tal materia**, rebasó su propio régimen estatutario y, en las sesiones del 05 de diciembre del 2019 y 17 de enero del 2020 aprobó la fusión y, luego, el proyecto de fusión. Por ello, **este Juzgador establece que tales acuerdos son nulos porque infringen el estatuto en cuanto este no permite su fusión con otras Universidades.**

**TRIGÉSIMO QUINTO.-** El **segundo incumplimiento denunciado** que el demandante postula está referido a que el ordenamiento constitucional y legal en rigor determina la subsistencia de la norma según la cual las universidades privadas creadas por ley sólo pueden fusionarse si otra ley lo autoriza, pese a que no existe texto legal vigente que así lo establezca literalmente. Sostiene el demandante que el artículo 5° de la derogada Ley N° 23733 establecía literalmente que *“Las Universidades nacen o son suprimidas sólo por ley. La fusión de Universidades también es autorizada por ley”*, que el sentido normativo de este enunciado consistía en impedir que se deroguen tácitamente las leyes de creación de las Universidades porque ello competía sólo al Congreso, y que dicho sentido normativo está aún vigente y es deducible de los artículos 102° numeral 1 y 103° de la Constitución de 1993, según los cuales compete sólo al Congreso derogar las leyes mediante otra ley.

**TRIGÉSIMO SEXTO.-** Si bien el cuestionamiento del demandante supone examinar en un proceso civil la constitucionalidad de un acto privado, debe recordarse que la Constitución tiene una eficacia horizontal o *inter privados*, y por ello el Tribunal Constitucional sostuvo – en la sentencia STC 04241-2004-AA/TC, fundamento 6- que si bien las asociaciones son personas jurídicas de Derecho privado *“no quiere decir que no estén sujetas a los principios, valores y disposiciones constitucionales”*. De esa forma, la interpretación constitucional puede efectuarse no sólo en procesos constitucionales, sino también en *“casos constitucionales”* a cargo de los jueces ordinarios de cualquier especialidad, quienes pueden realizar el control constitucional de actos de privados (López Flores: El control constitucional en el Perú: ¿un modelo aún por armar?, en Revista Vox Iuris, N°34, 2017, p. 87 y 89).



**TRIGÉSIMO SÉTIMO.-** Asimismo, debe tenerse presente que el Tribunal Constitucional, en su sentencia STC 00010-2002-AI/TC, fundamento 34, señaló que “en todo precepto legal se puede distinguir: a) El *texto o enunciado*, es decir, el conjunto de palabras que integran un determinado precepto legal (disposición); y, b) El *contenido normativo*, o sea el significado o *sentido de ella (norma)*”. Tal distinción le permitió sostener al mismo Tribunal, en el fundamento VII.B.§1 de su sentencia dictada en el Expediente N° 0053-2004-AI/TC, que “la derogación termina con la vigencia de la norma pero *no logra eliminarla del ordenamiento jurídico*, afectando su efectividad futura, *mas no su existencia*”. De ahí que resulte crucial para efectos de este proceso establecer si, pese a la derogación del citado artículo 5 de la Ley N° 23733, aún está vigente su sentido normativo o, dicho de otro modo, **si el ordenamiento jurídico vigente contiene una norma que prohíba o condicione la fusión de una universidad creada por ley a la dación de otra ley autoritativa.**

**TRIGÉSIMO OCTAVO.-** La Universidad demandada fue creada por Ley N° 24163, en el marco de la Ley Universitaria N° 23733. No obstante que **esta última** está hoy derogada, **integra el bloque de constitucionalidad aplicable al presente caso**, precisamente porque fue durante su vigencia que la Universidad demandada fue creada, como estableció el Tribunal Constitucional en su sentencia del Expediente 008-2015-PI/TC (fundamentos 12 al 14)<sup>6</sup>.

**TRIGÉSIMO NOVENO.-** El segundo párrafo del artículo 5° de la Ley N° 23733 disponía que “Para la creación de una Universidad se deberá acreditar previamente su *necesidad*”. El análisis de este déficit de educación superior universitaria, dice el Tribunal Constitucional, “debe estar orientado, fundamentalmente, a la necesidad de su implementación en razón de los problemas de acceso a la educación universitaria que puedan presentarse en determinados espacios territoriales del país” (Sentencia 00019-2011-PFTC, fundamento 16). La universidad, sea pública o privada, “posee una función colectiva, la cual está orientada a la búsqueda de soluciones a las necesidades de la población” (STC 008-2015-PI/TC, fundamento 22).

**CUADRAGÉSIMO.-** En ese sentido, este Juzgador establece que, con arreglo a las consideraciones expuestas, la creación de una universidad, privada o pública, durante la vigencia de la Ley N° 23733, como es el caso de la Universidad demandada, respondía a un estudio previo acerca de las concretas necesidades locales o regionales de los servicios de educación universitaria, con cuya satisfacción se garantice “el desarrollo integral de la persona humana” (artículo 13° de la

---

<sup>6</sup> “12. (...) el Tribunal advierte que, en el momento en que fue emitida la ley impugnada, se encontraban vigentes la Ley 23733, Ley Universitaria, y la Ley 26439, Ley que crea el Consejo Nacional para la Autorización de Funcionamiento de Universidades. El artículo 5 de la Ley 23733 regulaba los requisitos para la creación de universidades, y los artículos 6 y 7 de la Ley 26439 establecían las exigencias a las que se sujetaba la autorización para el funcionamiento de las casas de altos estudios”.

“13. ***Ambas leyes fueron derogadas*** mediante la Única Disposición Complementaria Derogatoria de la Ley 30220, Ley Universitaria, publicada el 9 de julio del 2014 en el Diario Oficial *El Peruano*. ***Actualmente, esta última ley regula lo referente a la creación y funcionamiento de universidades***”.

“14. El Tribunal debe destacar que ***las leyes aplicables para resolver el presente caso son las que estuvieron vigentes al 2 de diciembre de 2010, fecha en que entró en vigencia la ley de creación de la UNIQ***. Por consiguiente, ***el bloque de constitucionalidad aplicable al presente caso está conformado por las leyes 23733 y 26439***”.





Constitución), y, en el caso específico de la educación universitaria, a garantizar “la formación profesional, la difusión cultural, la creación intelectual y artística y la investigación científica y tecnológica” (artículo 18° de la Constitución), como se sostuvo en la STC 0017-2008-PI/PC (fundamento 22).

**CUADRAGÉSIMO PRIMERO.-** En el caso específico de la fusión, el artículo 5° de la citada Ley N° 23733 disponía que “Las Universidades nacen o son suprimidas sólo **por ley**. La **fusión** de Universidades también es **autorizada por ley**”. A criterio de este Juzgado, tal precepto garantizaba que **la voluntad mayoritaria de la Nación, concretada en la ley de creación de la universidad, no fuese suprimida en tanto esa misma voluntad mayoritaria, expresada en una nueva ley, así lo acordase**, y de ese modo se concretaba lo dispuesto por el artículo 186° numeral 1 de la Constitución de 1979, vigente entonces: “Son atribuciones del Congreso: 1.- Dar leyes y resoluciones legislativas, así como interpretar, **modificar o derogar las existentes**”.

**CUADRAGÉSIMO SEGUNDO.-** La derogación de las leyes era y es potestad de la Constitución y, cuando corresponda, del Tribunal Constitucional. Este, en su sentencia del Expediente 0047-2004-PI/TC (fundamento 76), ha señalado que “En nuestro ordenamiento jurídico, pues, **no es admisible la derogación de una ley** ya sea por su desuso o, **incluso, por la existencia de prácticas o costumbres contra legem**”. De esa forma, el bloque de constitucionalidad antes aludido determina que la ley que creó una universidad privada no pueda ser sea derogada o modificada por un mecanismo *de facto* distinto a una ley.

**CUADRAGÉSIMO TERCERO.-** La fusión, de la forma como estaba regulada por el artículo 356° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Sociedades Mercantiles (aprobado por Decreto Supremo N° 003-85-JUS), hoy derogado pero vigente al tiempo que se dictó la Ley N° 23733, suponía la **extinción** de las personas jurídicas involucradas, de la misma forma que ahora lo establece el artículo 344° de la vigente Ley General de Sociedades N° 26887. Montoya Manfredi (*op. cit.*, p. 336) decía, refiriéndose a la fusión por absorción disciplinada por el citado artículo 356, que “la sociedad incorporante (...) asume los derechos y obligaciones de **la extinguida**”.

**CUADRAGÉSIMO CUARTO.-** Si este efecto extintivo de la fusión se permitiese respecto de las Universidades creadas por ley, se produciría el efecto que, precisamente, el mencionado bloque de constitucionalidad pretende conjurar: **la ley de creación, y las finalidades constitucionales y legales encaminadas a satisfacer las necesidades educativas (en este caso de la ciudad de Chimbote y las provincias de su entorno geográfico), quedarían suprimidas por un acto o práctica privada**, infringiendo así la competencia del Congreso establecida por el artículo 102° numeral 1 de la Constitución vigente -“Son atribuciones del Congreso: 1. Dar leyes y resoluciones legislativas, así como interpretar, modificar o derogar las existentes”, y la reserva legal que la misma Constitución acuerda en su artículo 103 para efectos de la derogación o modificación de las leyes (“La ley se deroga sólo por otra ley.”-).

**CUADRAGÉSIMO QUINTO.-** Como señaló este Juzgador en el fundamento trigésimo octavo de la presente sentencia, el bloque de constitucionalidad necesario para examinar este extremo de la impugnación está conformado por las normas constitucionales y legales vigentes al tiempo de dictarse la Ley N° 24163 que creó la Universidad demandada. De dicho ordenamiento este Juzgador advirtió el veto para su





fusión con otras Universidades. Sin embargo, el mismo sentido normativo puede identificarse en el artículo 15° numeral 3 de la vigente Ley Universitaria N° 30220, según la cual **la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria - SUNEDU** debe opinar “respecto al **cambio de denominación** de las universidades a solicitud de su **máximo órgano de gobierno, con excepción de aquellas creadas por ley**”.

**CUADRAGÉSIMO SEXTO.-** Este Juzgador encuentra que este precepto, en rigor, no resta a la SUNEDU de una de sus atribuciones cuando se trata de modificar la denominación de una Universidades creada por ley, sino que **veta al órgano universitario máximo para acordar el cambio de denominación**, siendo la **lógica consecuencia de ello que la SUNEDU no pueda opinar al respecto**. No existe ninguna razón constitucional, legal, lógica o económica para entender que las Universidades nacidas por mandato legal puedan acordar libérrimamente el cambio de su denominación y, sin embargo, la SUNEDU no puede opinar al respecto. Por el contrario: el control administrativo de las Universidades creadas por ley debería ser más intenso, habida cuenta que en su creación y permanencia subyace un interés nacional.

**CUADRAGÉSIMO SÉTIMO.-** Por el contrario, resulta razonable que el artículo 15° numeral 3 de la Ley N°30220 impida al órgano máximo de una universidad creada por ley modificar su denominación, en aras de **conjurar el riesgo que por acto de voluntad colegial y por dictamen administrativo de la SUNEDU se altere en los hechos la voluntad de la Nación expresada en dicha ley creadora**. En ese sentido, si del referido precepto legal resulta la imposibilidad de modificar la denominación de una Universidad creada por ley, también del mismo precepto resulta que, **con menor razón, el órgano máximo de esas Universidades podrá acordar su extinción por cualquier mecanismo jurídico, como sería la fusión**, pues con ello se obtendría el mismo resultado reprochado: derogar de facto la ley de creación, contraviniendo así los citados artículos 102° numeral 1 y 103 de la Constitución vigente.

**CUADRAGÉSIMO OCTAVO.-** Por todo lo señalado, este Juzgador encuentra que los acuerdos impugnados, en cuanto determinarán la extinción por fusión de la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, son **radicalmente nulos porque infringieron directamente no sólo la prohibición constitucional de derogar por medio de acuerdos o prácticas la Ley N° 24163 de creación de dicha Universidad, prohibición radicada en el bloque de constitucionalidad del que forma parte el artículo 5° de la Ley N° 23733, sino también el sentido normativo del artículo 15° numeral 3 de la vigente Ley N° 302 20**, conforme a lo establecido en los fundamentos trigésimo segundo y cuadragésimo al cuadragésimo segundo de esta sentencia.

**CUADRAGÉSIMO NOVENO.-** En lo que concierne al alegado **incumplimiento del Canon 119 numeral 3 del Código de Derecho Canónico**, según el cual la fusión –si pudiese acordarse- requiere unanimidad de los miembros de la comunidad universitaria representados en la Asamblea Universitaria, debe señalarse que, con base en las consideraciones precedentes, según las cuales la Universidad demandada no puede fusionarse, sea porque su estatuto no lo permite, sea porque su origen legal obsta para ello, ya que su extinción por fusión derogaría en los hechos su ley de creación, serían suficientes para estimar la demanda, sin que sea necesario examinar



los demás reproches que el actor hace a los acuerdos impugnados, puesto que aquéllos corresponden a una fusión jurídicamente posible. Sin embargo, este Juzgador privilegia el derecho de las partes, reconocido por el artículo 139 numeral 5 de la Constitución, a obtener una decisión motivada que sea congruente y aborde todas las cuestiones fácticas y jurídicas surgidas del contradictorio, como lo ordena el artículo 122° numeral 3 del Código Procesal Civil, máxime si esta sentencia quedará firme con su solo dictado, en razón del pacto de no recurrir celebrado entre las partes. Por tanto, este Juzgador se adentrará al examen de los incumplimientos denunciados.

**QUINCUAGÉSIMO.-** En el vigésimo segundo fundamento de la presente sentencia estableció este Juzgador que el Proyecto de Fusión aprobado en la sesión de Asamblea Universitaria del 17 de enero del 2020, el cual somete tal fusión a la Constitución, al Decreto Ley 23211 que aprobó el Acuerdo entre la Santa Sede y el Estado Peruano, el Código Civil, la Ley General de Sociedades (en cuanto fuera aplicable), la Ley N° 30220, la Resolución N° 112-2 018-SUNEDU/CD y el Reglamento de Inscripciones del Registro de Personas Jurídicas, en ese orden. Se deduce, de un lado, que **el Código de Derecho Canónico no fue seleccionado como parte del marco regulatorio de la fusión**; y, de otro lado, se advierte que **el Acuerdo entre el Vaticano y el Estado Peruano carece de disposiciones específicas que regulen la fusión**.

En todo caso, y como el citado Canon 119 dispone, sus previsiones son aplicables “mientras el derecho (civil o laico) o los estatutos no dispongan otra cosa”, siendo el caso que la Ley General de Sociedades es el único de los cuerpos legales por los que la fusión debe regirse según el antedicho Proyecto de Fusión que contiene disposiciones expresas que gobiernan todo lo concerniente a la fusión (incluidas las reglas de quórum y mayorías necesarias), por lo que **no cabe aplicar subsidiariamente el ordenamiento eclesiástico**.

**QUINCUAGÉSIMO PRIMERO.-** Ciertamente es que la referida Ley General de Sociedades establece quórums y mayorías mínimamente imperativos, esto es, insusceptibles de ser reducidos, pero que pueden ser elevados -inclusive hasta la unanimidad- en función de los intereses concretos de la persona jurídica de la que se trate. Sin embargo, debe recordarse que la Universidad demandada tiene autonomía normativa, la cual le permite no sólo dictar las normas por las que se gobernará (estatutos y reglamentos), sino también definir el ámbito legal al que se someterá una o más de sus decisiones, como ocurre en el presente caso. Por ello, debe rechazarse este argumento.

**QUINCUAGÉSIMO SEGUNDO.-** El demandante alega, como otro incumplimiento específico, la **omisión incurrida por la Universidad demandada en convocar a la Asamblea Universitaria a los accesorios que debían reemplazar a los señores Gorriti, Quiñones y Eusebio** como representantes de los profesores principales, pues esas tres personas habían sido designadas como Autoridades Universitarias (Vice Rectoras y Director de la Escuela de Post Grado).

**QUINCUAGÉSIMO TERCERO.-** Como señalamos antes, la Universidad demandada delimitó el marco normativo de la fusión en marcha, y estableció que ésta se regiría por la Constitución, el Código Civil, la Ley General de Sociedades (en cuanto fuera aplicable), la Ley N° 30220, la Resolución N° 112-2 018-SUNEDU/CD y el Reglamento de Inscripciones del Registro de Personas Jurídicas, en ese orden. De estos



dispositivos legales, sólo el Código Civil y la Ley General de Sociedades contienen reglas en materia de votación para formar decisiones colegiadas.

**QUINCUAGÉSIMO CUARTO.-** Como el mismo Proyecto de Fusión acordó, la Ley General de Sociedades regulará la fusión “en lo que fuera aplicable”. Este Juzgador encuentra que **en lo que concierne a la votación específicamente en el seno de la Asamblea Universitaria de la Universidad accionada dicha Ley no tiene ninguna vocación regulatoria**, porque esta tiene un indiscutible carácter asociativo, como expresamente lo establece el quinto párrafo del artículo 1 de sus Estatutos, carácter que determina que su voluntad colegiada se forme aplicando la regla del **artículo 88° del Código Civil**, según el cual **“Ningún asociado tiene derecho por sí mismo a más de un voto”**, el cual –dice Fernández Sessarego (Derecho de las personas, 1990, Cultural Cuco, p. 173)- **“salvaguarda el principio de la igualdad de todos los asociados** y el respeto a la decisión de la mayoría”.

**QUINCUAGÉSIMO QUINTO.-** Por otro lado, el artículo 20° de los Estatutos de la accionada establece que **“Los representantes de los profesores** son elegidos por categorías y por un periodo de tres (03) años, los representantes de los estudiantes y graduados, lo serán por dos años (02). En caso de **cese, separación o conclusión de los estudios** de cualquiera de los representantes, este **dejará de ser miembro** de la Asamblea Universitaria **y será reemplazado por el accesitario** que corresponda”.

**QUINCUAGÉSIMO SEXTO.-** La antedicha regla sugeriría que son sólo dos las hipótesis en las que el accesitario reemplaza al representante titular de los docentes: cese o separación. Sin embargo, es evidente que existen múltiples situaciones no contempladas en las que ese reemplazo es imperativo: muerte, enfermedad, ausencia, y –en general- en todo caso en el que el titular esté impedido material o jurídicamente de ejercer su función de representación. **El aludido texto estatutario es, pues, infrainclusivo**, porque no prevé todas las hipótesis de reemplazo del titular por el accesitario.

**QUINCUAGÉSIMOSÉTIMO.-** Precisamente, un supuesto adicional en el que el accesitario puede y, sobre todo, debe reemplazar al titular se presenta cuando el representante de los docentes debe ejercer simultáneamente como Alta Autoridad Universitaria, que es el caso que se presenta, pues los representantes titulares Gorriti, Quiñones y Eusebio ante la Asamblea Universitaria, que resulta por demás incompatible, tal incompatibilidad entre ambas representaciones es objetiva, dada la divergencia, no pocas veces irreconciliable, en los intereses llamados a representar: por un lado los docentes y por el otro la Alta Dirección Universitaria. En ese sentido, este Juzgador encuentra que, **tan pronto como los mencionados profesores accedieron a los altos cargos de Vice Rectoras y Director de la Escuela de Post Grado, cesaron inmediatamente como representantes de los profesores principales** en aplicación del artículo 20 de los Estatutos, **y debieron ser llamados a la Asamblea Universitaria los señores Apolinar y Rodríguez, que eran sus accesitarios, y convocar a elecciones complementarias para elegir al tercer representante de los profesores principales faltante.**

**QUINCUAGÉSIMO OCTAVO.-** Ese llamamiento nunca ocurrió, y los señores Gorriti, Quiñones y Eusebio, **pese a haber cesado de pleno derecho como representantes del profesorado principal**, participaron en las sesiones de la Asamblea Universitaria del 05 de diciembre del 2019 y 17 de enero del 2020 y **votaron doblemente (como**



**representantes de los profesores principales y como Autoridades Universitarias),** contraviniendo los artículos 88° del Código Civil y 20° de los Estatutos. La prueba de la resistencia, en este caso, no permite salvar la validez del acuerdo adoptado, puesto que lo relevante no es el escaso número de votos írritos (sólo tres, correspondientes a los representantes de los profesores principales), sino que la lesión del derecho de los accesorios a ejercer el cargo de representantes de los docentes principales en la Asamblea Universitaria, y el ilegal impedimento para que ejerzan su derecho a votar al interior de dicho órgano colegiado.

**QUINCUGÉSIMO NOVENO.-** Por lo expuesto, este Juzgador establece que la formación de la voluntad asociativa de la Universidad demandada en las sesiones de la Asamblea Universitaria del 05 de diciembre del 2019 y 17 de enero del 2020 **se formó ilegalmente al no haber convocado a los señores Apolinar y Rodríguez como accesorios** de los titulares Gorriti, Quiñones y Eusebio, lo que determinó la **ilegítima y arbitraria privación de los derechos que dichos accesorios tenían a participar en la Asamblea Universitaria y a votar en el seno de ésta,** y por haber realizado un **doble voto** como representante de los docentes y como Altas Autoridades Universitarias. Por ende, **de conformidad con los artículos 92° y 219° numeral 1 del Código Civil, los acuerdos impugnados son nulos por incumplir los artículos 88 del Código Civil y 20 de los Estatutos.**

**SEXAGÉSIMO.-** En lo que atañe a la alegada **infracción del artículo 349° de la Ley General de Sociedades,** configurada en cuanto entre las convocatorias efectuadas y las correlativas sesiones de la Asamblea Universitaria del 05 de diciembre del 2019 y 17 de enero del 2020 no mediaron los diez (10) días que establece imperativamente el antedicho precepto, debe recordar, una vez más, que dicha Ley no sólo es una de las elegidas –en el Proyecto aprobado por el llamado Comité Central de la Fusión al que se refiere el acuerdo adoptado por la Asamblea Universitaria de la demandada el 05 de diciembre del 2019- como norma disciplinante de la fusión, sino que es el **único de los cuerpo legislativos aludidos en tal Proyecto que contiene disposiciones sustantivas o materiales sobre la fusión.**

**SEXAGÉSIMO PRIMERO.-** La misma supletoriedad también la acuerda el **segundo párrafo del artículo 79° del Reglamento de Inscripciones del Registro de Personas Jurídicas,** otra de las normas legales elegidas como marco legal para regular la fusión por el Proyecto de Fusión mencionado. Dicho artículo 79° dispone que “Son aplicables a la reorganización de personas jurídicas las **normas relativas a la reorganizaciónde sociedades** en lo que fueran aplicables”, siendo que la fusión es una de las modalidades de reorganización corporativa, al igual que a escisión y la transformación. En ese sentido, este Juzgador establece que **todos los aspectos materiales de la fusión en cuestión se rigen supletoria y únicamente por las disposiciones de la Ley General de Sociedades.**

**SEXAGÉSIMO SEGUNDO.-** Definido aquello, se tiene que el artículo 349° de la Ley General de Sociedades dispone que “La **convocatoria** a junta general o **asamblea** de las sociedades a cuya consideración ha de someterse el **proyecto de fusión** se realiza mediante **aviso** publicado por cada sociedad participante **con no menos de diez días de anticipación a la fecha de la celebración** de la junta o asamblea”. Esta regla es de entera aplicación a ambas sesiones de la Asamblea Universitaria de la



Universidad demandada, sin perjuicio que examinar si debió intervenir otro órgano en el procedimiento de fusión al interior de aquella.

**SEXAGÉSIMO TERCERO.-** En el numeral siete (7) del fundamento décimo primero de la presente sentencia se dejó establecido como hecho alegado por el actor, admitido por la accionada y corroborado con las Citaciones N° 034-2019-SG-ULADECH Católica y N° 002-2020-SG-ULADECH Católica, que el **02 de diciembre del 2019** se convocó a la sesión de Asamblea Universitaria a realizarse el **05 de diciembre del 2020(mediaron sólo dos días)**, en tanto que el 13 de enero del 2020 se convocó para la sesión a celebrarse el 17 de enero del 2020 (**mediaron sólo tres días**).

**SEXAGÉSIMO CUARTO.-** El incumplimiento de la regla de convocatoria contenida en el citado artículo 349° es, entonces, objetivo y está probado más allá de toda duda razonable. En aplicación del artículo 92° del Código Civil, según el cual es impugnable y nulo el acuerdo que infringe las disposiciones legales que disciplinan determinado acto, este Juzgador establece que **los acuerdos adoptados por la Asamblea Universitaria de la demandada en las antedichas sesiones son radicalmente nulos por infringir abiertamente la anticipación en sus convocatorias acordada por el artículo 349° de la Ley General de Sociedades s.**

**SEXAGÉSIMO QUINTO.-** En lo que concierne al argüido respecto al incumplimiento de los artículos 346° y 347° de la Ley General de Sociedades al celebrar y adoptar acuerdos en la sesión de la Asamblea Universitaria del 05 de diciembre del 2019, se tiene que estos dispositivos legales prevén, respectivamente: a) que el directorio u otro **administrador** de la persona jurídica apruebe el texto del proyecto de fusión, b) que ese texto tenga un **contenido mínimo**, que exprese especial y claramente, **sobre todo, las integraciones de los patrimonios y de las personas** (de ahí que el artículo 347 se refiera a las relaciones de canje entre las acciones o participaciones de cada sociedad, y al número de acciones que la absorbente entregará a los socios de la absorbida).

**SEXAGÉSIMO SEXTO.-** El fallecido jurista Elías Laroza (obra citada, p. 758 - 759) considera que el texto del proyecto de fusión “**debe ser aprobado por los administradores**” de la persona jurídica precisamente por su carácter complejo, técnico y especializado, y “es el **primer paso** del procedimiento **jurídico** de la fusión”. Su adecuada formulación, dicen Uría, Menéndez e Iglesias (Curso de Derecho Mercantil, 2006, 2ª edición, tomo 1, p. 1398), “está llamada a jugar un especial papel en la realización práctica de las fusiones” y, a la vez, “puede constituir una **garantía para acreedores, socios y terceros**”.

**SEXAGÉSIMO SÉTIMO.-** Como ya se dijo, el Proyecto de Fusión dispone que ésta operación de reorganización se rija por diversos cuerpos legales, entre los que está la Ley General de Sociedades, que es el único que acuerda reglas específicas para la fusión. Consiguientemente, **esta Ley es la que debía observar la Asamblea Universitaria de la Universidad demandada al tiempo de establecer cuáles eran los órganos universitarios que debían participar en cada una de las dos etapas del procedimiento interno de fusión.**

**SEXAGÉSIMO OCTAVO.-** No es necesaria una especial motivación para identificar al órgano colegiado que ejerce como administrador de la Universidad demandada, pues el artículo 23 de sus Estatutos es elocuente: es el **Consejo Universitario** “el **máximo órgano de gestión, dirección y ejecución académica y administrativa**; es presidido





por el Rector”. Consiguientemente, de conformidad con el artículo 346° de la Ley General de Sociedades, **competía al Consejo Universitario intervenir en la primera etapa interna de la fusión y aprobar el texto del proyecto de fusión** que, luego de ello, debía recién ser sometido a la consideración de la Asamblea Universitaria. Sin embargo, fue sólo la Asamblea Universitaria, **pese a carecer de competencia para ello**, el único órgano que intervino en la primera fase de la fusión al interno de la Universidad accionada.

**SEXAGÉSIMO NOVENO.-** Asimismo, revisada y estudiada que es la acta de la sesión del 05 de diciembre del 2019, se constata que la Asamblea Universitaria, sin perjuicio de su incompetencia para intervenir en la primera fase de la fusión, lo hizo con otro grave vicio: **no aprobó el preceptivo texto del proyecto de fusión, mucho menos con el contenido mínimo que impone el artículo 347° de la Ley General de Sociedades.** Además, **era materialmente imposible que a esa fecha hubiera podido aprobar proyecto alguno**, pues el acta de la sesión de la Asamblea Universitaria del 17 de enero del 2020 informa que **dicho proyecto recién fue elaborado por el Comité Central para la Fusión el 04 de enero del 2020**, esto es, recién tuvo existencia física luego de un mes de celebrada la sesión sub examine.

**SEPTUAGÉSIMO.-** Dicha Asamblea Universitaria, al acordar el 05 de diciembre del 2019 simplemente “aprobar la fusión” de la Universidad demandada con la Universidad Católica de Trujillo sin ningún contenido siquiera somero, adoptó una **decisión puramente desiderativa, una simple propuesta o llámese sólo un propósito de acción necesitada de desarrollo futuro**, esto es, **un acuerdo que, por su origen espurio y por su total ausencia de contenido, carece de toda eficacia jurídica o económica para efectos del procedimiento de fusión en general.**

**SEPTUAGÉSIMO PRIMERO.-** La intrascendencia de los antedichos sesión y acuerdos del 05 de diciembre del 2019 se proyecta directa e inmediatamente en la validez y eficacia de la sesión y acuerdos de la Asamblea Universitaria del 17 de enero del 2020, pues esta no podía llevarse a cabo para aprobar el proyecto de fusión sin que antes hubiera intervenido el Consejo Universitario como órgano competente para elaborar y aprobar el texto respectivo.

**SEPTUAGÉSIMO SEGUNDO.-** No supe esta preceptiva y previa intervención y la confección del documento continente del proyecto el que éste haya sido elaborado el Comité Central de la Fusión, que si bien no está contemplado en la Ley General de Sociedades puede asignársele la calidad de “informe de expertos”, como prevé la legislación española; sin embargo, **dicho informe no exonera a los administradores de su obligación legal de participar en el procedimiento de fusión y de elaborar el texto del proyecto respectivo.** Así, como enseñan Uría, Menéndez e Iglesias (obra citada, p. 1397 y 1398), “para mayor garantía de socios y terceros, el proyecto de fusión **deberá** someterse a dos clases de informes escritos **que se pondrán a disposición de los socios de las distintas sociedades:** a) Uno, **elaborado por los administradores de cada una de las sociedades** que participan en la fusión (...). B) Y otro, **elaborado por uno o varios expertos independientes**”.

**SEPTUAGÉSIMO TERCERO.-** En ese sentido, queda establecido, de conformidad con el artículo 92° del Código Civil, que **la sesión de la Asamblea Universitaria de la Universidad demandada y el acuerdo en ella adoptado son radicalmente nulos**





porque **infringieron las reglas de competencia y contenido establecidas en los artículos 346° y 347° de la Ley General de Sociedad es.**

**SEPTUAGÉSIMO CUARTO.-** En lo que corresponde al alegado **incumplimiento del artículo 344° de la Ley General de Sociedades**, este precepto, en su numeral 2 y en su tercer párrafo, dispone que a causa de la fusión “La sociedad **absorbente asume, a título universal, y en bloque, los patrimonios de las absorbidas**” y, además, que “**los socios o accionistas de las sociedades que se extinguen por la fusión reciben acciones o participaciones como accionistas o socios de la nueva sociedad o de la sociedad absorbente, en su caso**”. Esto es: precisamente porque los socios de la absorbida son los titulares indirectos de su patrimonio asumido por la absorbente es que dichos socios deben ser igualmente “absorbidos”, y **necesariamente se convierten en socios de la absorbente**. En suma: patrimonio (elemento patrimonial) y titulares del patrimonio (elemento personal) se integran a la absorbente.

**SEPTUAGÉSIMO QUINTO.-** Uría, Menéndez e Iglesias (obra citada, p. 1393) señalan al respecto que “la fusión no es solamente unificación de patrimonios negocios o empresa; **es también la unificación de grupos sociales que tienen un soporte humano de importancia decisiva**. De ahí que la fusión, además de afectar a los elementos patrimoniales, lleve al establecimiento de una **relación social directa o integración entre los miembros de cada grupo**. En efecto, **los socios de cada una de las sociedades fusionadas se reagrupan en la sociedad única que centraliza la fusión**”.

**SEPTUAGÉSIMO SEXTO.-** La integración personal (de los asociados o miembros de la persona jurídica absorbida) tiene carácter **esencial**, a tal punto que Elías Laroza (obra citada, p. 742), al comentar el artículo 344° cuyo incumplimiento acusa el demandante, afirma que “**todo proceso que se haga en una forma no comprendida en las anteriormente señaladas** (se refiere a las modalidades y presupuestos establecidos por dicho artículo 344°) **no reviste el carácter de fusión**”. De la misma opinión son Uría, Menéndez e Iglesias (obra citada, p. 1393), cuando escriben que “**Son, por tanto, los socios de la sociedad cedente, y no esta sociedad, los que reciben directamente la contraprestación (...). De otro modo (...) nos encontraríamos ante una operación de naturaleza y significación jurídica diversa**”.

**SEPTUAGÉSIMO SÉTIMO.-** Como este Juzgador establece que el Proyecto de Fusión elaborado el 04 de enero del 2020 por el Comité Central para la Fusión, y aprobado por la Asamblea Universitaria de la demandada en su sesión del 17 de enero del mismo año contempla exclusivamente tres (3) tipos de integración: a) **Organizativa**, para integrar a su organigrama estructural **las unidades académicas y administrativas**; b) **Patrimonial**, por el cual la Universidad demandada transfiere a la Universidad absorbente **todo su patrimonio**; y c) **Económica y financiera**, para cuyo efecto se fijaron fechas de cierre para la elaboración de los estados financieros y diversos balances por parte de ambas Universidades.

Existe una manifiesta omisión de tratamiento respecto a la **integración de los asociados o miembros de la Universidad demandada**, que es la absorbida, **no fue contemplada en modo alguno, pese a su carácter esencial y determinante para que se configure una auténtica fusión**.



**SEPTUAGÉSIMO OCTAVO.-** De esa forma, el Proyecto de Fusión en cuestión estructura una operación y un futuro negocio jurídico que no se compadece con la exigencia legal del artículo 344° de la Ley General de Sociedades, porque **su único efecto será que el patrimonio entero de la Universidad demandada sea asumido por la Universidad Católica de Trujillo, sin que los miembros de la Universidad asociativa absorbida se integren simultáneamente y sin que dichos miembros reciban absolutamente ninguna contraprestación a cambio de ese traspaso patrimonial.** Este Juzgador encuentra que, en suma, **el Proyecto aprobado por la Asamblea Universitaria de la Universidad accionada en su sesión del 17 de enero del 2020 estructura una operación y un contrato que no es de fusión.**

**SEPTUAGÉSIMO NOVENO.-** De otro lado, debe señalarse que el artículo 344° de la Ley General de Sociedades revela el carácter oneroso y sinalagmático de la fusión: los socios de la absorbida traspasan a la absorbente el patrimonio cuya titularidad ejercen indirectamente, y a cambio reciben como contraprestación acciones o participaciones en el capital de dicha absorbente. La necesidad de un sinalagma genético y funcional es ostensible y releva de comentarios, pero es útil para identificar que **la causa o finalidad del futuro contrato de fusión, exigida por el artículo 140° numeral 3 del Código Civil como elemento de validez de todo contrato, es el intercambio prestacional entre la corporación absorbente y los socios o integrantes de la absorbida,** como bien precisan Uría, Menéndez e Iglesias en el texto citado en el fundamento septuagésimo sexto de la presente sentencia.

**OCTOGÉSIMO.-** Respecto de la finalidad o causa del contrato Roppo (El contrato, 2009, Lima, Gaceta Jurídica, p. 347, 348, 359 y 360) señala que “En un contexto socio-cultural como el nuestro, en el cual la lógica del intercambio prevalece sobre la lógica del regalo- la primera y más elemental razón que justifica los desplazamientos de riqueza creadas por el contrato, la que da sustancia más inmediatamente percible al concepto de causa, es *la reciprocidad de las ventajas y de los sacrificios jurídicos que el contrato produce a las partes.* Es cuanto sucede en los contratos de intercambio, en donde cada parte atribuye derechos asume obligaciones a favor de la otra porque la otra atribuye derechos o asume obligaciones a su favor (...). *Prestación y contraprestación se justifican recíprocamente, en cuanto intercambiadas entre sí; el intercambio entre estas justifica el contrato, es la causa*”.

Y para explicar la falta de causa de un contrato se vale de este ejemplo: “A transfiere la propiedad de un inmueble a B, que acepta recibirla, en el supuesto de hecho subsisten tres requisitos del contrato (acuerdo, objeto determinado y forma necesaria). Falta el cuarto requisito, porque no existe la causa: no existe causa de intercambio, porque no resulta que la atribución de A tenga la retribución por un precio (por consiguiente, no es venta) o del cierre de una litis con B (por consiguiente, no es transacción); no existe *causa solvendi*, porque no resulta que la atribución sea hecha para extinguir una deuda de A hacia B (por consiguiente no es prestación en lugar de cumplimiento, ni otro acto solutorio); no existe *causa donandi*, porque no resulta que la atribución sea hecha por espíritu de liberalidad (por consiguiente, no es donación); **no existe finalmente ninguna otra causa que justifique la atribución inmobiliaria, y así explique el porqué de la correspondiente transferencia de riqueza de A a B. Un contrato de este tipo no tiene razón, y la jurisprudencia lo considera nulo por falta de causa**”.



**OCTOAGÉSIMO PRIMERO.-** Las palabras del autor citado son enteramente aplicables a la fusión proyectada por la Asamblea Universitaria de la Universidad demandada, pues **no se identifica en su tenor el intercambio de prestaciones patrimoniales que es esencial para calificar a la operación y al contrato como una fusión**, en la forma que está diseñada por la Ley General de Sociedades a la cual la misma Universidad decidió someter dicha fusión. Por lo expuesto, este Juzgador establece que **la fusión, del modo como ha sido diseñada en el proyecto aprobado en la sesión del 17 de enero del 2020 por la Asamblea Universitaria de la Universidad demandada, infringe de la esencial integración personal impuesta por el artículo 344° de la Ley General de Sociedades, y al acordar sólo el traspaso del patrimonio de la Universidad demandada hacia la absorbente sin ninguna retribución identificable a favor de los asociados de la demandada, carece de causa o finalidad, y por ende es radicalmente nula por aplicación de los artículos 344° de la Ley General de Sociedades, y 92° y 219° numeral 4 del Código Civil.**

**OCTOGÉSIMO SEGUNDO.-** En lo que corresponde a la denuncia de incumplimiento del artículo 350° de la Ley General de Sociedades, interesa para efectos de este proceso su texto siguiente: **“Desde la publicación del aviso deconvocatoria, cada sociedad participante debe poner a disposición de sus socios, accionistas, obligacionistas y demás titulares de derechos de crédito o títulos especiales, en su domicilio social los siguientes documentos: 1. El proyecto de fusión; 2. Estados financieros auditados del último ejercicio de las sociedades participantes. (...); 3. El proyecto del pacto social y estatuto de la sociedad incorporante o de las modificaciones a los de la sociedad absorbente”.**

**OCTOGÉSIMO TERCERO.-** La regla legal del artículo 351° es simple, y su sentido cabal resulta de su conexión con los artículos 346°, 347° y 349° de la misma Ley: cumplimentada la primera de las dos fases del procedimiento de fusión (aprobación del texto del proyecto a cargo del directorio –artículo 346° con el contenido mínimo fijado por el artículo 347°: explicación de la fusión, principales aspectos jurídicos y económicos –que comprende las modificaciones al pacto social y estatuto de la absorbente-, los criterios de valorización del patrimonio a transferir que permita establecer la relación de intercambio o canje y el número de las acciones o participaciones que la absorbente debe entregar a los socios de la absorbida, compensaciones complementarias a los socios de la absorbida, e informes económicos y contables –balances, estados financieros, etc.), puede iniciarse la segunda fase a cargo de la junta general de accionistas o asamblea, pues la antedicha información puede y debe ser utilizada por estos para adoptar la tan importante decisión de fusionarse. Por ello es que previa o simultáneamente con la convocatoria a la junta general o asamblea (que da inicio a la segunda fase del procedimiento interno de fusión), esta valiosa información y documentación debe estar disponible para todos los interesados en la fusión: socios, accionistas, obligacionistas y demás titulares de derechos de crédito o títulos especiales.

Es importante destacar que el numeral 2 del artículo 350° sub examine prescribe que todos estos sujetos **deben tener acceso no sólo a los estados financieros auditados del último ejercicio económico de la sociedad convocante, sino a**



**iguales estados financieros de todas las corporaciones involucradas en la fusión.**

**OCTOGÉSIMO CUARTO.-** La convocatoria a la sesión del 17 de enero del 2020 se realizó el 13 de enero, con una anticipación tan reducida que este Juzgador ya sancionó que es motivo de nulidad de la sesión y de los acuerdos respectivos. A esta última fecha, el proyecto de fusión ya había sido elaborado por el Comité Central para la Fusión el 04 de enero del mismo año, procedimiento irregular que también ha sido considerado por este Juzgador como motivo de nulidad del acuerdo adoptado en la sesión de la Asamblea Universitaria del 05 de diciembre del 2019, pues debió hacerlo el Consejo Universitario y darle el contenido legalmente establecido. Sin perjuicio de todo ello, la Universidad demandada ha reconocido que el referido texto del Proyecto de Fusión no estuvo a disposición de los miembros de la comunidad universitaria (estudiantes, docentes, graduados) especialmente de quienes conformaban la Asamblea Universitaria y, además, este Juzgador advierte que el aludido proyecto tampoco satisfacía las exigencias legales respecto de su contenido.

**OCTOGÉSIMO QUINTO.-** Del Proyecto de Fusión transcrito literalmente en el acta de la sesión de la Asamblea Universitaria del 17 de enero del 2020, resulta que: **a) No aparecen ni aluden a la existencia de los estados financieros auditados** tanto de la Universidad demandada como de la Universidad Católica de Trujillo exigidos por el numeral 1 del artículo 351; **b) Se expresa que dichos estados financieros serán elaborados y auditados luego;** **c) Tampoco aparece ni se hace referencia al proyecto de modificación del pacto social y estatutos** de esta última Universidad absorbente exigido por el numeral 3 del artículo 351; **d) No existe constancia alguna de que esta documentación faltante haya sido puesta a disposición de los llamados por ley,** como exige el artículo 351; **e) El proyecto de fusión fue leído y proyectado en una pantalla para que tomen conocimiento del mismo los asambleístas presentes en la sesión, acción que sólo puede explicarse porque el proyecto no fue puesto oportunamente en conocimiento de los asambleístas,** quienes recién supieron de su existencia y contenido durante el desarrollo de la sesión impugnada.

**OCTOGÉSIMO SEXTO.-** Elías Laroza (obra citada, p. 762 y 763) señala, comentando el artículo 350° bajo examen, que es uno de los “**requisitos sumamente rigurosos**” que deben ser cumplidos por quienes emprenden una fusión, pues “las reorganizaciones no son acuerdos comunes y corrientes (...) sino, por el contrario, **actos de suma trascendencia para la estructura y para la existencia misma**” de la persona jurídica, por lo cual la información y documentación aludida por el artículo 350° “debe ponerse a disposición de los llamados por ley **“en forma obligatoria**”, pues **de ello dependen, por ejemplo, el adecuado y oportuno ejercicio de los derechos de fiscalización, impugnación y separación del accionista y el de oposición de los acreedores** previstos en los artículos 95 (numerales 2, 3 y 5), 96° (numerales 3 y 4), 356° y 359° de la Ley General de Sociedades (en ese sentido opinan Mariano Perú M.: El derecho de información de los accionistas y el artículo 52-A de la Ley General de Sociedades sobre información fuera de junta, Themis Revista de Derecho, N° 62, p. 279 y ss.; y Elías Laroza, obra citada, p. 763).

**OCTOGÉSIMO SÉTIMO.-** A tenor de lo expuesto, resulta que en la sesión del 17 de enero del 2020 los miembros de la Asamblea Universitaria adoptaron un acuerdo sin haber contado con la información y documentación cuyo conocimiento cabal y



oportuno era especial trascendencia para tal efecto, como lo era para los acreedores de la Universidad demandada. Ello permite explicar en el plano fáctico que se haya aprobado una fusión en la que los asociados de la Universidad demandada no recibirían absolutamente ninguna contraprestación de parte de la Universidad Católica de Trujillo, pese a que esta recibiría todo el patrimonio de aquélla. En ese orden de ideas, **no puede reconocerse validez a una fusión en la que se mantuvo oculta información vital para que pueda adoptarse una decisión informada**, y por ello este Juzgador establece que **el acuerdo adoptado en la sesión del 17 de enero del 2020 es nulo por haber infringido el artículo 350° de la Ley General de Sociedades al no haberse puesto a disposición de los sujetos señalados en dicho precepto, desde el 13 de enero del 2020 cuando fue convocada dicha sesión, la información y documentación prevista en el referido artículo 350°.**

**OCTOGÉSIMO OCTAVO.-** En lo que se refiere al **supuesto incumplimiento del artículo 355° de la Ley General de Sociedades**, su texto que interesa a efectos de este proceso establece que “Cada uno de los **acuerdos de fusión** se publica por tres veces, con cinco días de intervalo entre cada aviso”. Los acuerdos de fusión aludidos por este precepto **son los aprobados durante la segunda fase o etapa de la fusión**, esto es, **los adoptados por la junta general de accionistas o la asamblea**, cuestión que no ofrece ninguna duda, no sólo por la ubicación del artículo 355° (luego del artículo 351° que disciplina, precisamente, la aprobación de tal proyecto por la junta general o asamblea), sino porque así lo tiene admitida pacíficamente la doctrina nacional (L. Israel Llave y A. Filomeno Ramírez: La fusión y la escisión en la nueva Ley General de Sociedades: algunas aproximaciones, en: Tratado de Derecho Mercantil, 1999, Lima, Gaceta Jurídica, tomo 1, p. 440) y comparada (M. Broseta Pont y otro: Manual de Derecho Mercantil, Madrid, Tecnos, 13ª edición, tomo 1, p. 569).

**OCTOGÉSIMO NOVENO.-** Como se anticipó en el numeral 12 del fundamento octavo de la presente sentencia, **los días 07 y 13 de enero del 2020** fueron publicados en el diario “La República” el **aviso conjunto de fusión**, mediante el cual **se informaba que dicha fusión fue aprobada en la sesión del 05 de diciembre del 2019 por la Asamblea Universitaria de la Universidad accionada**. Y es el caso que, como este Juzgador estableció en los fundamentos sexagésimo segundo al septuagésimo de esta sentencia, **dicha sesión correspondía a la primera fase de la fusión y debió obligadamente estar a cargo del Consejo Universitario, y sus acuerdos no requerían de ninguna publicación.**

**NONAGÉSIMO.-** Pero, sobre todo, **en la aludida sesión del 05 de diciembre del 2019 no se aprobó ningún proyecto de fusión**, sino que la Asamblea Universitaria simplemente decidió fusionarse sin establecer mínimamente la forma y circunstancias en que iba a hacerlo, y por ello este Juzgador consideró que se trató de una idea general, y no de un concreto proyecto más o menos elaborado de fusión. Consiguientemente, **tal acuerdo no debía ni podía ser objeto de publicidad alguna**, porque había sido **adoptado por órgano incompetente**, porque al haber sido adoptado en la primera fase de la fusión **la ley no impone su publicación ni le reconoce eficacia jurídica alguna** esta, y –sobre todo– porque **carecía del contenido legalmente establecido y, por tanto, de cualquier significancia jurídica dentro del procedimiento de fusión.**





**NONAGÉSIMO PRIMERO.-** A despecho de todo lo señalado, **fue ese acuerdo privado de validez y de contenido jurídicamente relevante el que se publicó los días 07 y 13 de enero del 2020**, esto es, fue materia de publicidad un acuerdo que no tiene virtualidad jurídica alguna. Esa publicación bien podría ser inocua si no fuese porque **con ella la Universidad demandada entiende cumplimentada la exigencia de publicidad impuesta por el artículo 355° de la Ley General de Sociedades**, como lo revela la parte final del acta de la sesión en cuestión, en cuanto autorizó a su Rector a suscribir la minuta y escritura de fusión, como si el procedimiento interno de fusión estuviera finiquitado.

**NONAGÉSIMO SEGUNDO.-** Este Juzgador establece, por lo expuesto, que las publicaciones realizadas los días 07 y 13 de enero del 2020 no tienen valor jurídico alguno para efectos de la fusión, y que, en rigor, **la primera de las etapas de la fusión, en el mejor de los casos, se habría llevado a cabo con la aprobación del texto proyecto de fusión en la sesión del 17 de enero del 2020**, abstracción hecha de la cuestión del órgano competente, que tendría que haber sido el Consejo Universitario. Por ende, **está pendiente de cumplimentarse la segunda y última fase de tal fusión**, esto es, **deberá convocarse a sesión de la Asamblea Universitaria** con la anticipación legal de 10 días, mediante aviso en diario (y no mediante esquila de citación, como ilegalmente se hizo en el presente caso), poniendo a disposición de los asociados, estudiantes, profesores y asambleístas la información y documentación exigida por ley, **para que en esa sesión se apruebe el proyecto de fusión, y publicar luego de ello el aviso individual o conjunto de fusión a que se refiere el artículo 355° de la Ley General de Sociedades.**

**NONAGÉSIMO TERCERO.-** Se infiere de lo señalado una arbitraria y altamente reprochable deformación del procedimiento legal de fusión, habiendo publicado un acuerdo de primera fase de fusión que la ley no impone publicar, con el agravante de su orfandad absoluta de contenido jurídico, **pretendiendo con ello sustituir el acuerdo de la segunda fase que si debe publicarse preceptivamente**, como manda el artículo 355 sub examine. En ese sentido, este Juzgador de conformidad con el artículo 92 del Código Civil, establece que **son nulas las publicaciones del aviso conjunto de fusión realizadas en las ediciones del diario “La República” en fechas 07 y 13 de enero del 2020, y es nula la sesión y los acuerdos de la Asamblea Universitaria del 17 de enero del 2020 por infringir objetiva y gravemente el artículo 355° de la Ley General de Sociedades.**

Así de ser el caso los dos acuerdos de fusión adoptados traen consigo afectación económica u ocasiona daños a la universidad con la cual se pretendía fusionar, debe resarcirse tales daños.

**NONAGÉSIMO CUARTO.-** En cuanto a la pretensión de inscripción de esta sentencia en el folio registral de la Universidad demandada y de cancelación de cuanta inscripción (concepto que abarca la anotación preventiva) se haya extendido en dicho folio y que resulta contradictoria o negatoria del presente fallo, debe señalarse que, sancionada la nulidad de las sesiones y acuerdos impugnados por el accionante, corresponde disponer tal inscripción, pues **tanto los acuerdos como el presente fallo tienen un indiscutible carácter inscribible**, por aplicación directa de los literales e) y g) del artículo 2 del Reglamento de Inscripciones del Registro de Personas Jurídicas, de cuya interpretación conjunta resulta que son inscribibles las





resoluciones judiciales firmes que se pronuncien sobre la fusión de una persona jurídica inscrita; y por aplicación extensiva del **numeral 8 del artículo 2019 del Código Civil**, conforme al cual deben acceder al Registro “las sentencias u otras resoluciones que **a criterio del juez** se refieran a actos o contratos inscribibles”.

**NONAGÉSIMO QUINTO.-** Para efectos de tales inscripción y cancelación, debe tenerse muy en cuenta que, como se ha señalado varias veces en los fundamentos de esta sentencia, la Corte Suprema de la República tiene establecido con carácter de **precedente vinculante** que se sanciona con **nulidad** a aquellos **acuerdos asociativos que infringen las leyes o estatutos** (Quinto Pleno Casatorio Civil, Casación N° 3189-2012-LIMA NORTE, fundamento 183). Por ende, por aplicación del efecto contaminante de la nulidad, **es igualmente nulo todo acto jurídico posterior celebrado con apoyo en el que ha sido declarado nulo o que traiga causa de aquél**. De esa forma, **resultan nulos todos los actos o negocios jurídicos o contratos que hayan sido celebrados con base en los acuerdos adoptados por la Asamblea Universitaria de la Universidad demanda en sus sesiones del 05 de diciembre del 2019 y 17 de enero del 2020**, sin perjuicio que su invalidez pueda ser declarada expresamente en otro proceso.

Este es, precisamente, el sentido normativo del artículo 365° de la Ley General de Sociedades, en cuanto dispone que la “La pretensión judicial de nulidad de una fusión inscrita en el Registro **sólo puede basarse en la nulidad de los acuerdos de las juntas generales o asambleas de socios de las sociedades que participaron en la fusión**”. Así, la fusión es nula porque, precisamente son nulos los acuerdos de las personas jurídicas fusionadas, como son los impugnados en este proceso judicial.

**NONAGÉSIMO SEXTO.-** Por lo demás, **la inscripción de cualquier acto o contrato relativo a la fusión y fundado en los acuerdos que este Juzgador ha declarado nulos no tiene efecto convalidante o sanatorio de los correspondiente vicios**, como expresamente dispone el último párrafo del artículo 2013 del Código Civil, en cuanto dispone que “**La inscripción no convalida los actos que sean nulos o anulables con arreglo a las disposiciones vigentes**”. De esa forma, si los numerosos y graves incumplimientos de las diversas disposiciones legales y estatutarias han determinado la nulidad de los acuerdos impugnados, como tiene establecido este Juzgador, **los actos o contratos basados en tales acuerdos son también nulos, aunque hayan sido inscritos**. Sobre ello, Casado Burbano (Los principios registrales mercantiles, 2002, Fundación Beneficentia et Peritia Iuris, Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España, p.298) sostiene la interpretación de esta regla “no resulta difícil en cuanto a la materia o ámbito a que se refiere, que es el de los actos o contratos – en términos más técnicos, actos y negocios jurídicos-, que son reflejados por los asientos registrales”.

**NONAGÉSIMO SÉTIMO.-** Por último, conviene señalar que el Registro de Personas Jurídicas no es uno de bienes en el que puedan inscribirse derechos adquiridos por terceros, sino que es un Registro de hechos jurídicos relevantes a una persona moral, señaladamente los relativos a su representación frente a terceros y, cuando corresponda, a su cifra de responsabilidad o capital. En ese sentido, **la cancelación de todas las inscripciones y anotaciones preventivas que se hayan extendido en la partida registral de la Universidad demandada y que sean contrarias a la presente sentencia no afectan ni pueden afectar a terceros**. Por lo demás, quien



interviene en un acto jurídico viciado de nulidad es parte del mismo, y no tercero, y por ende no puede pretender alguna protección con base en la inscripción del negocio nulo.

**NONAGÉSIMO OCTAVO.-** Así mismo, si los eventuales actos jurídicos o contratos inscritos en la partida de la Universidad demandada trajesen causa o estuvieran basados en los acuerdos declarados inválidos por este Juzgador, **y las actas de las respectivas sesiones de la Asamblea Universitaria del 05 de diciembre del 2019 y 17 de enero del 2020 formaran parte de los respectivos títulos archivados**, operaría en toda su extensión la regla del **artículo 2014 del Código Civil**, que **niega la buena fe cuando las causas de la nulidad “constan en (...) los títulos archivados”** que sustentan esas hipotéticas inscripciones. Si ello ocurre respecto de los terceros, con mucha mayor razón ocurrirá si se trata de quienes participaron en tales actos o contratos inscritos.

**NONAGÉSIMO NOVENO.-** A tenor de todo lo expuesto, este Juzgador ordena la **inscripción de esta sentencia estimatoria** y, además, la **expresa e incondicionada cancelación de toda inscripción o anotación preventiva que resulte contraria a la declaración de nulidad de los acuerdos impugnados, sin que el Registrador a cuyo cargo se encuentre la ejecución de este mandato pueda formular reparo alguno por la forma o el fondo, bajo inmediata responsabilidad penal, civil y administrativa**, de conformidad con el segundo párrafo del artículo 2011 del Código Civil y del artículo 4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

**CENTÉSIMO.-** Finalmente, cabe agregar y recordar que las partes de este proceso han celebrado un **pacto de no recurrir** al amparo del artículo 361° del Código Procesal Civil, en virtud del cual se obligan a no interponer ningún medio impugnatorio contra esta sentencia, la cual –por aplicación de dicho artículo 361°– **quedará firme con su solo dictado, sin necesidad de que transcurra plazo alguno o de una resolución posterior que expresamente la declare firme**. Al respecto, Monroy Gálvez (Los medios impugnatorios en el Código Procesal Civil, en: *Ius et Veritas – Revista de Derecho PUCP*, año III, N° 5, p. 24) enseña que las partes de un proceso “pueden convenir que no sea necesario que el proceso pase por dos instancias, sino sólo por una. Es decir, **que cuando se expida sentencia en el proceso, ésta sea suficiente para dar por concluido el proceso**. Vale decir que, por convenio, **las partes le reconocen eficacia total a la sentencia de primera instancia”**.

**CENTÉSIMO PRIMERO.-** El referido pacto de renuncia a recurrir satisface las exigencias del artículo 361° citado en cuanto no afecta el orden público, ni las buenas costumbres ni norma imperativa. Se trata de un conflicto entre una persona natural y otra jurídica respecto de la validez de un acto jurídico privado, sometidas ellas y este al Derecho Privado, lo que excluye cualquier afectación al orden público. Tampoco se afectan las buenas costumbres entendidas como reglas morales vigentes en un determinado ámbito temporal o espacial, puesto que la nulidad ha sido acordada por infracción de reglas legales y estatutarias objetivas. Finalmente, la renuncia a recurrir no afecta norma imperativa que obligue a una o ambas partes a apelar esta sentencia. Por tanto, este Juzgador aprueba la renuncia a recurrir formulada por ambas partes, por lo cual **esta sentencia goza de firmeza y eficacia por su solo dictado, sin necesidad de otra resolución que declare la calidad de cosa juzgada formal y material que tiene de conformidad con el artículo 12 numeral 2 del Código**



**Procesal Civil**, según el cual “Una resolución adquiere la autoridad de **cosa juzgada** cuando:2. **Las partes renuncian expresamente a interponer medios impugnatorios ...**”.

**CENTÉSIMO SEGUNDO.-** Respecto a las costas y costos del proceso, al haberse producido el allanamiento y reconocido por parte de la demandada, no se fijan éstos. Por los fundamentos expuestos, administrando justicia a nombre de la Nación,

**FALLO:**

**DECLARANDO FUNDADA LA DEMANDA** interpuesta por Eder Zebastián Alejos Torres, en calidad de estudiante e integrante del Tercio Estudiantil de la Asamblea Universitaria de la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote contra la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote sobre **IMPUGNACIÓN DE LOS ACUERDOS ADOPTADOS EN LAS SESIONES LA ASAMBLEA UNIVERSITARIA DE LA UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES DE CHIMBOTE – ULADECH CHIMBOTE, CELEBRADAS EN FECHAS 07 DE DICIEMBRE DEL 2019 Y 17 DE ENERO DEL 2020, Y DE INSCRIPCIÓN DE LA SENTENCIA Y DE CANCELACIÓN DE INSCRIPCIONES**; en consecuencia:

**PRIMERO:** **DECLÁRENSE NULOS LOS REFERIDOS ACUERDOS POR INCUMPLIR LAS DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES, LEGALES Y ESTATUTARIAS IDENTIFICADAS EN LOS FUNDAMENTOS DE LA PRESENTE SENTENCIA.**

**SEGUNDO:** **ORDÉNESE LA INCONDICIONADA E INMEDIATA INSCRIPCIÓN DE LA PRESENTE SENTENCIA EN LA PARTIDA N° 11000632 DEL REGISTROS DE PERSONAS JURÍDICAS DE LA OFICINA REGISTRAL DE CHIMBOTE.**

**TERCERO:** **ORDÉNESE LA INCONDICIONADA E INMEDIATA CANCELACIÓN DE CUANTAS INSCRIPCIONES Y/O ANOTACIONES PREVENTIVAS SE HUBIEREN EXTENDIDO EN LA PARTIDA N° 11000632 DEL REGISTRO DE PERSONAS JURÍDICAS DE LA OFICINA REGISTRAL DE CHIMBOTE Y QUE RESULTEN CONTRARIAS A LA DECLARACIÓN DE NULIDAD DE LOS ACUERDOS IMPUGNADOS, SIN QUE EL REGISTRADOR A CUYO CARGO SE ENCUENTRE LA EJECUCIÓN DE ESTE MANDATO PUEDA FORMULAR REPARO ALGUNO POR LA FORMA O EL FONDO, BAJO INMEDIATA RESPONSABILIDAD PENAL, CIVIL Y ADMINISTRATIVA**, de conformidad con el segundo párrafo del artículo 2011 del Código Civil y del artículo 4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

**CUARTO:** **CÚRSENSE PARTES JUDICIALES AL REGISTRO DE PERSONAS JURÍDICAS DE CHIMBOTE** para el cumplimiento de lo ordenado en los resolutivos segundo y tercero de esta sentencia, los que contendrán copia certificada de los actuados pertinentes y el respectivo oficio.

**QUINTO:** **APRUÉBESE EL PACTO DE RENUNCIA A RECURRIR** celebrado entre las partes y presentado a este Juzgado y que se tuvo presente mediante resolución cuatro; en consecuencia: **DECLÁRESE FIRME LA PRESENTE SENTENCIA Y CON CALIDAD DE COSA JUZGADA.**

**Sin costas ni costos procesales.**

Se expide la presente en la fecha ya en trabajo presencial, levantada que fue la disposición del gobierno de aislamiento social obligatorio ampliado con motivo de la Pandemia mundial producida por el virus COVID-19. Notifíquese.